

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Alex Miguel Fernández González.

Abogado: Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Miguel Fernández González, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Antonio Guzmán, casa núm. 9, sector Bella Vista, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-00453, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4270-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y

solicitud de apertura a juicio en contra de Alex Miguel Fernández González, imputándolo de violar los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II código 9041, 9 letra d y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Alex Miguel Fernández González, mediante la resolución núm. 164-2015, el 18 de mayo de 2015;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2016-SS-00063, el 8 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Alex Miguel Fernández González, dominicano, 30 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Av. Antonio Guzmán, casa núm. 9, del sector Bella Vista, provincia Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de reclusión, a ser cumplido en la cárcel pública de San Francisco de Macorís; SEGUNDO: Condena al ciudadano Alex Miguel Fernández González, al pago de una multa consistente en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); TERCERO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2015-03-25-002141, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), emitido por la Sub-dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); CUARTO: Ordena la notificación de Drogas, al Consejo Nacional de ley correspondientes a la presente decisión a la Dirección Nacional de Control Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondiente; QUINTO: Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SS-0453, objeto del presente recurso de casación, el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo, por falta de motivación (en lo relativo a la solicitud de suspensión condicional de la pena), el recurso de apelación incoado por el imputado Alex Miguel Fernández González, por intermedio del licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 371-06-2016-SS-00063 de fecha 8 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Rechaza la solicitud suspensión condicional de la pena formulada por el imputado recurrente Alex Miguel Fernández González; TERCERO: Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; CUARTO: Exime las costas generadas por el recurso”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia dictada por la Corte de Apelación está impregnada de motivos infundados, en razón de que el recurrente fue condenado en primer grado y ratificado por la Corte a una pena de tres años con pruebas bañadas de ilicitud, puesto que no existía una causa probable y/o sospecha para proceder a su registro; que en la especie hubo una limitación injustificada de los derechos del imputado a la intimidad personal y a la libertad ambulatoria, derechos tutelados por los artículos 40 y 44 del texto constitucional; que los jueces de la Corte procedieron a confirmar una sentencia de 3 años de detención y no aplicaron la suspensión condicional de la pena aduciendo que el hoy recurrente tenía procesos penales abiertos, entendiendo la defensa que dicha sentencia se

aparta de los principios de reinserción, resocialización y reeducación de los ciudadanos infractores respecto de este ilícito penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que, en la sustanciación de su medio de impugnación, el recurrente cuestiona dos aspectos trascendentales, uno relacionado a la ilicitud de las pruebas, derivada de la inexistencia de una causa probable o sospecha que justifique su registro por parte de un agente policial, limitando así su derecho a la intimidad personal y a la libertad, y el otro, relativo a la negativa de que se le otorgue la suspensión condicional de la pena impuesta;

Considerando, que en lo concerniente a la falta de una sospecha legítima que justifique el registro personal del hoy reclamante, el referido medio fue propuesto ante la Corte a-qua, la cual de forma motivada estableció lo siguiente:

“El examen de la decisión impugnada deja ver, que el registro personal al recurrente se llevó a cabo, de conformidad con el acta de registro de personas del 22 de diciembre de 2014, porque, mientras el cabo de la Policía Nacional, Juan G. Peguero se encontraba realizando labores de patrullaje en el sector Bella Vista de esta provincia de Santiago, República Dominicana, el agente se encontró con el imputado Alex Miguel Fernández González, quien estaba parado en la acera de la referida vía, y al notar la presencia del agente ‘adoptó un perfil nervioso y sospechoso, agachando la mirada, motivo por el cual el agente actuante procedió a acercársele, se identificó y le manifestó que debido a su actitud tenía la legítima sospecha de que...’, ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón una (01) porción de un polvo blanco...que resultaron ser 4.85 gramos de cocaína. Así las cosas, consideramos que esa actitud del imputado, descrita por el agente en el Acta de Registro de Persona, se ajusta a la exigencia de sospecha razonable exigida por el artículo 175 del Código Procesal Penal. Y es que toda diligencia penal se inicia con una sospecha, que más tarde puede ser expresada en un sometimiento judicial. Y esa sospecha no supone una convicción sobre el hecho delictivo respecto a un determinado sospechoso, en absoluto, porque de ser así, habría que pensar inmediatamente en un juicio contra el sospechoso. Cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar, que en el caso del imputado Alex Miguel Fernández González, lo constituye su actitud, ya que al notar la presencia del agente policial, “adoptó un perfil nervioso y sospechoso, agachando la mirada”. Y es claro que no podría exigirse más de ahí para considerar como válida la sospecha razonable a que se refiere la regla del artículo 175 del Código Procesal Penal, afiliándonos a la doctrina que se pronuncia en el sentido de que, no estableciendo la regla en qué debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esa persona exhibe una actitud o comportamiento que lo llevan a realizar dicho registro y eso es suficiente y no hace ilegal la requisita. (Jordi Nieva Fenoll, Fundamentos de Derecho Procesal Penal, Págs., 27 y 28, editorial IB de F, Montevideo, Buenos). De modo y manera que en el caso singular se explicó la razón del registro y la Corte no reprocha nada en ese sentido, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que ante la respuesta ofrecida por la Corte a-qua al planteamiento del recurrente, es preciso indicar, que la misma se corresponde con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación al tema, en donde se ha fijado el criterio de que si bien el derecho a la libertad de tránsito es un derecho fundamental que se encuentra establecido tanto en la Constitución de la República como en el Bloque de Constitucionalidad y cuya protección corresponde al Estado, este derecho, al igual que otros de igual naturaleza, no es absoluto, toda vez que es la propia ley que pone limitaciones a su ejercicio. Que en ese orden, la libertad de tránsito encuentra su limitante en el contenido del artículo 175 del Código Procesal Penal, el cual faculta a los funcionarios del Ministerio Público y de la policía para realizar registros de personas, lugares o cosas, siempre que existan motivos razonables para suponer que existen elementos de pruebas de utilidad para la investigación o el ocultamiento del imputado;

Considerando, que tal y como indicó la Corte a-qua, en el caso en concreto la actuación del agente policial, que resultó en el registro y posterior arresto del hoy reclamante, estuvo motivada por la existencia de un perfil sospechoso descrito por el agente como “*un perfil nervioso y sospechoso, agachando la mirada*”, de forma que el proceder del agente actuante no puede ser considerado como ilegal ni violatorio del derecho fundamental a la

libertad de tránsito ni a la intimidad como invoca el impugnante, en virtud de que tal actuación fue promovida por una causa razonable, tal y como lo exige la normativa procesal penal, pues la misma se fundamentó en la existencia de una sospecha legítima de que en el interior de sus ropas o manos el hoy recurrente ocultaba algo ilícito, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que a los razonamientos expuestos por la Corte a-qua nada tiene que reprochar esta Alzada, al entender que la Corte a-qua no solo verificó la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas, sino también de la actuación procesal que dio origen a las mismas, logrando determinar a través del análisis íntegro del proceso, que en la especie no hubo ninguna conculcación a los derechos aludidos por el recurrente, interpretando de manera correcta la norma y exponiendo motivos suficientes, coherentes y lógicos para el rechazo del recurso propuesto; motivos por los que se desestima el argumento analizado;

Considerando, que el otro punto cuestionado por el recurrente es que no aplicaron la suspensión condicional de la pena impuesta, aspecto sobre el cual la Corte a-qua advirtió que no fue debidamente motivado por el tribunal de juicio, y en ese sentido, la Corte procedió a subsanar la falta, motivado el rechazo de la solicitud de la forma siguiente:

“Si bien es cierto que la certificación expedida por la Fiscalía de Santiago el 4 de enero de 2015, anexa a la foja del caso, revela que el imputado no tiene condena penal previa, no menos cierto es, que esa misma certificación revela que tiene otros dos sometimientos por robo con violencia (artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano), que si bien no constituye un impedimento legal, es una situación que los jueces pueden tomar en cuenta a los fines de decidir la solicitud, que será siempre, en principio, facultativa. Conviene puntualizar entonces, que la institución de la suspensión condicional de la pena, como está configurada en nuestra legislación (artículo 341 del Código Procesal Penal), es de aplicación facultativo para los jueces, aun encontrándose reunidas las dos condiciones (no condena penal previa a pena privativa de libertad y que la pena sea de 5 años o menos de privación de libertad). En el caso singular hemos decidido negarla, por lo dicho precedentemente en este mismo fundamento”;

Considerando, que como se puede apreciar en la fundamentación de la sentencia dictada por la Corte a-qua, esta respondió de manera adecuada y satisfactoria lo cuestionado por el impugnante en relación a la suspensión condicional de pena impuesta, toda vez que con razonamientos lógicos, válidos y suficientes justificó el rechazo del pedimento presentado, razonando válidamente que la aplicación de la suspensión condicional de la pena no se trata de una imposición legal, sino más bien de una facultad otorgada por el legislador para suspender de forma condicional la pena, ya sea de forma total o parcial, en los casos en que considere pertinente la misma;

Considerando, que en ese orden es preciso indicar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015 establece lo siguiente: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”*; de lo que se infiere que la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, tal y como lo estableció la Corte a-qua en su decisión, de forma que no era obligatorio, acoger la pretensión del recurrente; por lo que también procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que por todo lo previamente expuesto, entiende esta Alzada que nada hay que reprochar a la decisión de la Corte a-qua, la que verificó la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas, así como de la actuación procesal que dio origen a las mismas, interpretando de manera correcta la norma y exponiendo motivos suficientes, coherentes y lógicos para el rechazo del recurso del imputado; razones por las cuales se desestiman los medios propuestos por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la

Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alex Miguel Fernández González, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-00453, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.